

Bogotá, 08/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330600171**

Fecha: 08/10/2025

Señor (a) (es)

Transportes De Colombia Tours Sas

Carrera 11 No. 3a 54 altico

Neiva, Huila

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13531

Respetados señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13531** de **29/8/2025** expedida por **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (9 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13531 DE 29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT, esta Superintendencia adelantó las siguientes investigaciones, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

EMPRESA	NIT	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN FALLO	FECHA FALLO
TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.	8901031611	412129	26/09/2008	XKG712	2920	15/07/2011
		409569	29/09/2008	SWK878	2922	15/07/2011
		409566	29/09/2008	RDE126	2923	15/07/2011
		409564	29/09/2008	XAA006	2924	15/07/2011
		409562	29/09/2008	WTO531	2925	15/07/2011
		410050	30/09/2008	RDG717	2926	15/07/2011
		411556	14/09/2008	UYU630	2929	15/07/2011
		411558	14/09/2008	XGC000	2930	15/07/2011
		411557	14/09/2008	SRO279	2932	15/07/2011
		411564	17/09/2008	XJA936	4061	1/09/2011
		411560	14/09/2008	XVB163	2918	15/07/2011
		411554	13/09/2008	XIE145	2919	15/07/2001
		319725	1/12/2009	UYT9821	8133	15/11/2012
COLTANQUES S.A.S.	8600405761	311140	19/02/2011	SWL107	3622	10/03/2014
		409592	30/09/2008	XJA205	4299	12/09/2011
RAPIDO HUMADEA S.A.	8600040245	313241	11/12/2009	UFP149	5145	27/06/2012
		320005	26/12/2009	SRO152	5146	27/06/2012
		299266	10/01/2009	SEY039	7876	27/12/2011
SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A	8600529806	369270	13/01/2011	SRM427	15464	10/12/2013
		369271	13/01/2011	SYU063	15465	10/12/2013
FLOTA MAGDALENA SA	8600048383	241057	11/10/2009	SMA468	6492	14/09/2012
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA	8600168170	15333429	24/01/2013	UFT025	9799	12/09/2013
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE ZIPAQUIRA	8600486171	391078	25/04/2013	SWO119	2158	12/02/2014

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

RESOLUCIÓN No13531DE29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA	8600537463	331412	27/01/2010	BHK154	9449	28/12/2012
LINEAS ESCOLTURSA	8600583449	15324241	19/01/2013	SKO854	14129	21/10/2013
MOTOTRANSPORTAR S.A	8600667950	411555	14/09/2008	TIP270	4097	1/09/2011
EXPRESO BRASILIA SA	8901005318	282563	1/11/2009	SBK789	6520	14/09/2012
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SAS	8901014210	317170	3/03/2009	UVT729	1149	16/02/2012
FERTRANS S.A.S	9001082157	391096	28/04/2013	SZQ579	6669	14/04/2014
LIMA TRANSPORTES S.A	9001770528	391069	23/04/2013	XVO190	14938	2/12/2013
TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS	9004751501	13754939	10/09/2013	TT0313	3014	26/02/2014

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que actualmente se encuentran pendientes de resolver los recursos interpuestos oportunamente por cada una de las investigadas. Razón por la cual, dichos actos de sanción aún no se encuentran en firme.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en él establecidas.

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.²

² Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)
Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

RESOLUCIÓN No

13531 DE

29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1° de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que sólo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁵

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

⁴ *"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política."* Cfr., 49- 77

⁵ *"(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción*

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁶

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁷

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

RESOLUCIÓN No13531 DE29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Que en virtud del Principio de Eficacia⁸ y de la prerrogativa de autotutela⁹ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1ª de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad.

En el presente caso, las resoluciones sancionatorias no se encuentran en firme, pues como se indicó en líneas anteriores, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Por lo tanto, resulta procedente revocar de oficio las investigaciones en comento, puesto que se enmarcan en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con estas se podría afectar el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. REVOCAR DE OFICIO y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las siguientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

EMPRESA	NIT	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN FALLO	FECHA FALLO
TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.	8901031611	412129	26/09/2008	XKG712	2920	15/07/2011
		409569	29/09/2008	SWK878	2922	15/07/2011
		409566	29/09/2008	RDE126	2923	15/07/2011
		409564	29/09/2008	XAA006	2924	15/07/2011
		409562	29/09/2008	WTO531	2925	15/07/2011
		410050	30/09/2008	RDG717	2926	15/07/2011
		411556	14/09/2008	UYU630	2929	15/07/2011
		411558	14/09/2008	XGC000	2930	15/07/2011
		411557	14/09/2008	SRO279	2932	15/07/2011

⁸ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

RESOLUCIÓN No 13531 DE 29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

		411564	17/09/2008	XJA936	4061	1/09/2011
		411560	14/09/2008	XVB163	2918	15/07/2011
		411554	13/09/2008	XIE145	2919	15/07/2001
		319725	1/12/2009	UYT9821	8133	15/11/2012
COLTANQUES S.A.S.	860040576 1	311140	19/02/2011	SWL107	3622	10/03/2014
		409592	30/09/2008	XJA205	4299	12/09/2011
RAPIDO HUMADEA S.A.	860004024 5	313241	11/12/2009	UFP149	5145	27/06/2012
		320005	26/12/2009	SRO152	5146	27/06/2012
		299266	10/01/2009	SEY039	7876	27/12/2011
SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A	860052980 6	369270	13/01/2011	SRM427	15464	10/12/2013
		369271	13/01/2011	SYU063	15465	10/12/2013
FLOTA MAGDALENA SA	860004838 3	241057	11/10/2009	SMA468	6492	14/09/2012
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA	860016817 0	15333429	24/01/2013	UFT025	9799	12/09/2013
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE ZIPAQUIRA	860048617 1	391078	25/04/2013	SWO119	2158	12/02/2014
NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA	860053746 3	331412	27/01/2010	BHK154	9449	28/12/2012
LINEAS ESCOLTUR SA	860058344 9	15324241	19/01/2013	SKO854	14129	21/10/2013
MOTOTRANSPORTAR S.A	860066795 0	411555	14/09/2008	TIP270	4097	1/09/2011
EXPRESO BRASILIA SA	890100531 8	282563	1/11/2009	SBK789	6520	14/09/2012
EXPRESO COLOMBIA CARIBE SAS	890101421 0	317170	3/03/2009	UVT729	1149	16/02/2012
FERTRANS S.A.S	900108215 7	391096	28/04/2013	SZQ579	6669	14/04/2014
LIMA TRANSPORTES S.A	900177052 8	391069	23/04/2013	XVO190	14938	2/12/2013
TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS	900475150 1	13754939	10/09/2013	TTO313	3014	26/02/2014

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de las siguientes Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No.	EMPRESA	NIT	DIRECCIÓN	DEP/TO	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.	8901031611	CALLE 110 NO. 53 - 1670 PARQUE INDUSTRIAL RIO NORTE BODEGA 4	ATLANTICO	BARRANQUILLA	impuestos@sanchezpolo.com

RESOLUCIÓN No13531 DE29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

2	COLTANQUES S.A.S.	8600405761	CR 88 N. 17B - 40	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	facturacionelectronica@coltanques.com.co
3	RAPIDO HUMADEA S.A.	8600040245	AV. PANAMERICANA NRO. 8-64	NARIÑO	IPIALES	ipiales@humadea.com.co
4	SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A	8600529806	CL 17 NO. 42A-15	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	gerencia@suratrans.com
5	FLOTA MAGDALENA SA	8600048383	DIAGONAL 23 69 11 LOCAL 2-25	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	financiera@flotamagd alena.com.co
6	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA	8600168170	CALLE 1 N° 27 A 08	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	gerencia@cootranstequendama.com
7	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE ZIPAQUIRA	8600486171	CALLE 8 N 33 26	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	secretaria@cootranszipa.com.co
8	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA	8600537463	CL 9 NO 32 A 68 P 2	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	sotranscolombianosltda@hotmail.com
9	LINEAS ESCOLTUR SA	8600583449	CR 24 NO. 63C - 28 OFICINAS 601,602,603 Y 604	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	contabilidad@lineasescotur.com
10	MOTOTRANSPORTAR S.A	8600667950	CR 48 NO 101 SUR 59	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	contabilidad@mototransportar.com.co
11	EXPRESO BRASILIA SA	8901005318	CR 35 NO 44 - 63	ATLANTICO	BARRANQUILLA	mmendoza@expresobrasilia.com
12	EXPRESO COLOMBIA CARIBE SAS	8901014210	AV VIA PPAL A SALGAR 4-400	ATLANTICO	PUERTO COLOMBIA	expresocolombiacaribe@gmail.com
13	FERTRANS S.A.S	9001082157	CR 47 F 81SUR 15	ANTIOQUIA	SABANETA	repcionfacturas@agrosigo.com.co
14	LIMA TRANSPORTES S.A	9001770528	CR 57 NO 99 A - 65 TO SU OF 807	ATLANTICO	BARRANQUILLA	contabilidad@limatransportes.com.co
15	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS	9004751501	CARRERA 11 NO. 3A - 54 - ALTICO	HUILA	NEIVA	transcolombiatour@hotmail.com

ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No13531 DE29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívense los expedientes sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días de mes de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

No.	EMPRESA	NIT	DIRECCIÓN	DEP/TO	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.	8901031611	CALLE 110 NO. 53 - 1670 PARQUE INDUSTRIAL RIO NORTE BODEGA 4	ATLANTICO	BARRANQUILLA	impuestos@sanchezpolo.com
2	COLTANQUES S.A.S.	8600405761	CR 88 N. 17B - 40	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	facturacionelectronica@coltanques.com.co
3	RAPIDO HUMADEA S.A.	8600040245	AV. PANAMERICANA NRO. 8-64	NARIÑO	IPIALES	ipiales@humadea.com.co
4	SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A	8600529806	CL 17 NO. 42A-15	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	gerencia@suratrans.com
5	FLOTA MAGDALENA SA	8600048383	DIAGONAL 23 69 11 LOCAL 2-25	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	financiera@flotamagdalena.com.co
6	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA	8600168170	CALLE 1 Nº 27 A 08	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	gerencia@cootranstequendama.com
7	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE ZIPAQUIRA	8600486171	CALLE 8 N 33 26	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	secretaria@cootranszipa.com.co
8	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA	8600537463	CL 9 NO 32 A 68 P 2	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	sotranscolombianosltda@hotmail.com

RESOLUCIÓN No13531 DE29/08/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

9	LINEAS ESCOLTUR SA	8600583449	CR 24 NO. 63C - 28 OFICINAS 601,602,603 Y 604	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	contabilidad@lineasescotur.com
10	MOTOTRANSPORTAR S.A	8600667950	CR 48 NO 101 SUR 59	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	contabilidad@mototransportar.com.co
11	EXPRESO BRASILIA SA	8901005318	CR 35 NO 44 - 63	ATLANTICO	BARRANQUILLA	mmendoza@expresobrasilia.com
12	EXPRESO COLOMBIA CARIBE SAS	8901014210	AV VIA PPAL A SALGAR 4-400	ATLANTICO	PUERTO COLOMBIA	expresocolombiacaribe@gmail.com
13	FERTRANS S.A.S	9001082157	CR 47 F 81SUR 15	ANTIOQUIA	SABANETA	repcionfacturas@agrosigo.com.co
14	LIMA TRANSPORTES S.A	9001770528	CR 57 NO 99 A - 65 TO SU OF 807	ATLANTICO	BARRANQUILLA	contabilidad@limatransportes.com.co
15	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS SAS	9004751501	CARRERA 11 NO. 3A - 54 - ALTICO	HUILA	NEIVA	transcolombiatour@hotmail.com

Proyectó: Paula Lizete Hernández Díaz
Revisó: Luis David Trujillo
https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/paulahernandez_supertransporte_gov_co/Documents/Escritorio/AGOSTO/Resolución Masiva Revocatoria AGOSTO.docx